

IMPACTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN LAS JURISDICCIONES NACIONALES *

The impact of inter-american human rights system on domestic jurisdictions

Alfonso Jaime Martínez Lazcano**
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México.

RESUMEN

Tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos¹ (Convención ADH) como en la doctrina se afirma que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) actúa de forma complementaria y subsidiaria en los regímenes nacionales. Pero en contexto actual actúa de manera invasiva², terapéutica e integradora, esencialmente en cuanto al derecho sustantivo supranacional con el propósito de que el derecho nacional sea conforme a los estándares universales. Esta expansión se detona a través de la obligación de todos los jueces de los

Fecha de recepción: 9 de septiembre de 2014. Fecha de aprobación: 12 de abril de 2015.

* Artículo producto del proyecto de investigación titulado: *Derecho internacional adjetivo y sustantivo con enfoque a derechos humanos* de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

** Doctor en Derecho Público, maestro en Derecho Constitucional y Amparo. Diplomados en Juicio de Amparo, derecho procesal civil y mercantil. Profesor de la Universidad Autónoma de Chiapas, Universidad del Sur y profesor honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Director de la Revista Jurídica Primera Instancia. Asociado fundador del Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal "Dr. Cipriano Gómez Lara"; presidente del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos; miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal; de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional; de la Asociación Panameña Derecho Procesal Constitucional; de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional y de la Asociación Paraguaya de Derecho Procesal Constitucional. @Alflazcano.

1 Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos (Preámbulo).

2 Artículo 2, Convención ADH. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Estados parte de ejercer de oficio el control difuso de convencionalidad en el ámbito de sus competencias.

Palabras clave: Derechos humanos, control difuso de convencionalidad, Latinoamérica, Sistema Interamericano.

ABSTRACT

Both the American Convention on Human Rights (Convention ADH) and doctrine states that the Inter-American System of Human Rights (ISHR) acts complementary and subsidiary to national systems form, but now virtually context, in terms essentially the supranational substantive law has been transformed into an invasive, therapeutic and integrative source to claim that national law is consistent with universal standards, driven essentially by the obligation of all judges of the States party to exercise its own motion control diffuse conventionality in the scope of its powers.

Keywords: Human rights, fuzzy control of conventionality, Latin America, Inter-American System.

INTRODUCCIÓN

Recientemente se ha generado un boom de artículos, libros y cursos que se refieren al SIDH; no es que sea un tema totalmente nuevo, pero recientemente ha llegado a la cúspide de su fuerza jurídico-moral y ha logrado llamar la atención ante la necesidad de su conocimiento de todo operador jurídico.

La creación SIDH es producto del desarrollo de muchas ideas de todo el mundo para afrontar los excesos del poder e inducir a los gobiernos a establecer políticas que incluyan a todos los seres humanos sin distinción.

Los derechos humanos representan la lucha permanente de la mayor parte de la sociedad que exige a sus representantes trato con dignidad e inclusión en los beneficios del desarrollo humano, contar con lo mínimo indispensable para la sobrevivencia y el acceso a los beneficios de los avances de la ciencia y tecnología.

Este despertar e impulso mundial fue consecuencia principalmente de las atrocidades ocasionadas por las grandes guerras europeas del siglo XX que animaron el debate sobre la necesidad de establecer mecanismos jurídicos internacionales que impidan la repetición y promuevan la paz entre los hombres.

«Los horrores y barbaries del fascismo, y especialmente del nazismo, provocaron una reacción e indignación mundial. Con claridad se vio que este planeta tenía una alternativa: vivir civilizadamente en regímenes democráticos y representativos donde se respete la dignidad humana o en regímenes salvajes donde impere la ley del más fuerte y del gorila» (Fix-Zamudio, 2010, p. 25).

PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

Existe una aseveración unánime por la doctrina, la propia Convención Americana de Derechos Humanos (Convención ADH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) de que el SIDH actúa de forma subsidiaria y complementaria, esencialmente mediante el principio de agotamiento previo de los recursos internos de los Estados parte, tesis que no se comparte en este trabajo, por considerar que el control difuso de convencionalidad ha transformado el SIDH en un bloque regional jurisdiccional integrado por las instituciones de control concentrado supranacionales y las de control difuso nacionales.

De esta manera se pretende dar respuestas a las preguntas: ¿Qué es el SIDH? ¿Cómo funciona? y ¿Cómo ha evolucionado?

Con la idea de describir la realidad tal y como actualmente la experimentan los protagonistas inmersos en el SIDH y su evolución.

HIPÓTESIS DE TRABAJO

Determinar si el SIDH ha creado un bloque jurisdiccional de protección de derechos humanos compuesto no solo por la Comisión IDH y la Corte IDH, sino por los jueces nacionales de los Estados parte que actúan como primera instancia sujeta a la revisión supranacional, lo cual convierte al SIDH en una unidad regional y supranacional.

ESTRATEGIA DE INVESTIGACIÓN

Revisar a través de muestras paradigmáticas la doctrina y las diversas jurisprudencias que ha emitido la Corte IDH al resolver casos a peticiones individuales y en su función consultiva.

Mediante los métodos inductivo-deductivo, analítico-sintético, dogmático y comparativo. Con técnicas de investigación documental.

RESULTADOS

Una esperanza que impacta frontalmente en la cultura jurídica Latinoamericana, hasta ahora imperante, es el llamado control difuso de convencionalidad que ha venido a oxigenar los excesivos criterios judiciales, más preocupados en las formas que en el contenido de los procesos; pero además, con los criterios de solidaridad permiten y obligan a confrontar estructuras públicas que poco o nada realizan para proteger, reparar y sancionar la violación de derechos humanos.

Al constituir prácticamente una estructura jurisdiccional biinstancial cuya fuente es el *Corpus Iuris Latinoamericano* con características de ser invasivo, terapéutico e integrador al derecho interno, en la que todos los jueces de los Estados parte los cuales conforman el primer piso de control del poder público de acuerdo con los estándares supranacionales de protección en el ámbito de su competencia.

I. Latinoamerica

En América la creación de instituciones supranacionales comenzó con la conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz realizada en la ciudad de México a principios de 1945.

Latinoamérica es una parte del planeta donde sus habitantes fueron saqueados, asesinados, y sacrificados sus dioses prehispánicos, para imponer luego nuevos amos, historia, idiomas y deidades. No fue un encuentro, sino un genocidio.

Después de un promedio de tres siglos de ser las colonias más extensas de España, Portugal, Francia e Inglaterra, surgió un cambio de independencia de Europa, pero el germen ya estaba sembrado.

Los nuevos caudillos se convirtieron en dictadores, y el progreso es imitación, siempre impuesto e impulsado desde el viejo mundo y el imperio de los Estados Unidos de Norteamérica.

Así despertamos de ser lo que dejamos de ser para seguir siendo lo que nos dicen que debemos ser.

Hoy latinoamérica es un campo de violencia, de gobiernos formalmente democráticos y realmente regidos por señores y señoras caciques a merced de los intereses de grandes potencias o grupos económicos transnacionales, de desigualdades abismales, donde los derechos humanos tienen su mejor refugio en el paraíso de los conceptos más que en el infierno de la realidad.

A pesar de que la mayoría de los gobiernos latinoamericanos cuentan con constituciones donde se pregonan el respeto a los derechos fundamentales, a los derechos humanos, y el establecimiento de sistemas democráticos, lo cierto es que no ha pasado del marco normativo, por lo que se requiere es una eficacia o vigencia cultural.

«El orden normativo los tiene normalmente declarados –tanto en sede interna, como en sede internacional–, pero falta aún un trecho, a veces bastante largo, para que se hagan efectivos y exigibles» (Bidart Campos, 1993, p. 191).

Como el sistema democrático es la justificación de todo gobierno y el respeto de los derechos humanos implica por sí mismo la legitimidad del ejercicio del poder, los grupos poderosos solo son formalmente populares.

«Es indudable que históricamente “democracia” tiene dos significados preponderantes, por lo menos en su origen [...] que el poder político sea distribuido efectivamente entre la mayor parte de los ciudadanos [...] o el ideal en el cual un gobierno democrático debería de inspirarse, que es la igualdad» (Bobbio, 2005).

El informe más reciente (2012) sobre violencia y homicidios de la Oficina de Naciones Unidas para las Drogas y el Delito dio a conocer que América Latina es la región continental más violenta del mundo; que México y Centroamérica son la segunda subregión con mayor violencia. Parte de esta problemática afecta en gran parte a las mujeres. Lo lamentable es que las instituciones no han podido frenar el fenómeno de la violencia; pero no solo eso: estas son un factor de su proliferación (Jornada, 2014).

Una razón por la eficacia de la protección de derechos humanos en Latinoamérica es la concentración de los recursos; «la acumulación de todo poder [económico y político] comporta –con independencia de quién lo detente– una inevitable amenaza para las libertades de las personas» (Ferrajoli, 2000, p. 15).

Sin que sea un panorama integral, es factible partir de los siguientes datos, que son el contexto no solo de México, sino casi de toda Latinoamérica.

La globalización ha provocado que los países más ricos se vuelvan más ricos; que las desigualdades sociales sean cada vez más abismales³.

3 Dependencia hacia los países capitalistas; disfrazadas ayudas a naciones del tercer mundo (Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional); control de la economía internacional por las empresas multinacionales; competencia desleal a causa del gran flujo en los mercados nacionales de productos de mala calidad que desplazan a la producción interna; daños al medio ambiente, etcétera.

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación Política de Desarrollo Social, en México el 45,5% de la población vive en estado de pobreza, lo que representa 53,3 millones de personas, y 11.529.000 personas viven en pobreza extrema; es decir, el 9,8 por ciento (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2014).

En contraste, según precisa la revista Forbes, México tiene al hombre más rico del mundo, por cuarto año consecutivo, con un patrimonio neto de hasta cuatro mil millones dólares desde 2012 (Forbes, 2014); además, Gilberto Lavenant señaló que en el 2012, los 7 partidos nacionales con registro recibieron prerrogativas del gobierno federal por un monto de 3 mil 361 millones 120 mil 841 pesos (Lavenant, 2014).

En junio de 2013 el Instituto Nacional de Geografía y Estadísticas (al momento, 2014) informó que el nivel de desempleo se situó en 5,9%, 0,2 puntos porcentuales por encima de la tasa registrada en mayo de ese mismo año.

El INEGI, que considera empleadas a las personas mayores de 14 años que trabajan al menos seis horas a la semana y en cualquier puesto, situó la tasa de ocupación en el 95,01 % de la PEA.

De esa población las personas en la economía informal representaron el 58,26% del total, por debajo del 60,21% que había en junio de 2012.

De acuerdo con Manuel Atienza citado por González Placencia y Morales Sánchez: «*El Derecho* –también el de los Estados democráticos– *presta forma y contenido a la injusticia del mundo contemporáneo*, cuyo rasgo central es el abismo cada vez mayor entre los ricos y los pobres, entre los poderosos y los sometidos, un abismo que separa no solo a unas sociedades de otras, sino a unos individuos de otros que forman parte de la misma sociedad. Lo que genera ese estado de cosas no es simplemente la existencia de acciones jurídicamente ilícitas, de comportamientos delictivos. *La injusticia de nuestro mundo es, en muy buena medida, una injusticia jurídica, legal; un resultado de respetar el derecho, no de infringirlo [...]* Esta ambigüedad del Derecho contemporáneo, el que sea *al mismo tiempo un factor de liberación y de opresión*, no tiene, en realidad, nada de paradójico [...] y dado que vivimos en sociedades signadas por la desigualdad o la injusticia, sería extraño que el Derecho [...] no reflejara de alguna forma esa circunstancia [...] Lo que da sentido al Derecho no puede ser otra cosa que la aspiración a la justicia o, para decirlo en términos más modestos o más realistas: *la lucha contra la injusticia*» (González Placencia y Morales Sánchez, 2012, p. 111).

La protección de los derechos humanos siempre ha sido una lucha permanente de los débiles y marginados contra los que detentan el poder, ahora los países

de Latinoamérica que conforman el SIDH, adheridos más a éste para legitimar la endeble democracia todavía imperante que por convicción, así los Estados parte han sido rebasados por los esquemas propuestos e impuestos por expertos en derechos humanos, que por la regulación endémica de los parlamentos y las cortes nacionales.

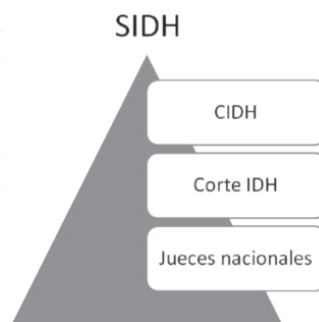
Ahora también hay una lucha «contra el viejo paradigma legista, que postulaba la supremacía de la ley, la vinculación del juez y la omnipotencia del legislador» (Ferrajoli, 2000, p. 13) que debe sujetarse a los principios esenciales de los derechos humanos.

Esencialmente porque las soluciones a las insuficiencias humanas son tan diversas que requieren una atención flexible y apegada a la realidad más que a formulas *a priori*, «el fundamentar los derechos humanos en las necesidades del hombre viene a ser solo un aspecto pragmático del fundamentarlos en la naturaleza humana, que es el aspecto ontológico» (Beuchot, 2011, p. 49).

Sin embargo, más que un problema de escasez, es una situación de distribución de satisfactores, como el destacado Oscar Correas opina: «la humanidad ha llegado a un grado de desarrollo que permitiría la vida buena para todos. Pero el desarrollo social, esto es, las relaciones sociales, impiden el goce de la vida buena para todos. De ahí que el segundo entre los derechos humanos, es el derecho al cambio social. Derecho que tienen, desde luego, obligados: los que poseen lo que sería necesario obtener para garantizar el goce principal para todos» (Correas, 2003, p. 9).

II. Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

Es un medio convencional de control regional supranacional de promoción y protección de derechos humanos para la población que se encuentra en los territorios de los Estados de América que se han adherido a este régimen, el cual es supervisado por dos instituciones internacionales de ámbito regional: la Comisión IDH y la Corte IDH, y en el plano interno todos los jueces nacionales de los Estados parte en base a un conjunto de reglas, principios y directrices.



El SIDH no es aceptado por todos los Estados de América; países del Caribe anglófono, Estados Unidos de Norteamérica y Canadá (Lovatón Palacios) no son parte; pero, en contraste, estos dos últimos son los que aportan más

recursos económicos para su financiamiento, lo cual hace que prácticamente sea un sistema Latinoamericano, no por ello reducido geográficamente, al ejercer su jurisdicción a aproximadamente 600 millones de personas.

1. Órganos competentes

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención IDH:

- a) la Comisión IDH;
- b) la Corte IDH, y
- c) los jueces nacionales de los Estados parte.

1.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Es un órgano colegiado facultado para investigar las quejas que versen sobre posibles violaciones de derechos humanos en los países que son parte de la OEA y decidir, en su caso, cuando estas sean fundadas, las medidas que tiendan a reparar la trasgresión, mediante el sistema de petición individual, el examen de la situación de los derechos humanos y la atención a temas que se relacionen con su finalidad.

«La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D. C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte IDH, instalada en 1979, es una institución del SIDH». (OEA).

La CIDH sesionó por primera vez en 1960, y al año siguiente comenzó a «realizar visitas *in loco* para observar la situación general de los derechos humanos en un país, o para investigar una situación particular. Desde entonces ha realizado 92 visitas a 23 países miembros. Con respecto a sus observaciones de tipo general sobre la situación en un país, la CIDH publica informes especiales [...] desde 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos. Hasta diciembre de 2011, ha recibido varias decenas de miles de peticiones, que se han concretado en 19.423 casos procesados o en procesamiento. Los informes finales publicados en relación con estos casos pueden encontrarse en los informes anuales de la Comisión o por país» (OEA).

1. 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH se integró el 22 de mayo de 1979; al término de tres décadas de esfuerzos y proyectos, la Asamblea General de la OEA eligió, durante su Séptimo Período Extraordinario de Sesiones, a los primeros jueces que la compondrían: tres centroamericanos, dos suramericanos, un caribeño y un estadounidense.

La instalación del tribunal interamericano se hizo el 3 de septiembre de 1979, en solemne ceremonia desarrollada en el Teatro de la República, en San José, Costa Rica, sede de la propia Corte Interamericana, bajo convenio entre Costa Rica y la Corte Interamericana, suscrito el 10 de septiembre de 1981.

1.2.1 Estados que admiten la jurisdicción de la Corte IDH

Son diecinueve los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname y Uruguay. Lo que equivale al 54% del total de los países de América.

1.2.2 Caso Venezuela

«El 10 de septiembre de 2012 el Secretario General de la OEA recibió la nota formal de denuncia, fechada el 6 de septiembre de 2012, por parte del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, en representación del Gobierno de Venezuela. De conformidad con lo establecido en el artículo 78.1 de la Convención Americana, la denuncia surte efecto a partir del 10 de septiembre de 2013, cumplido el preaviso de un año previsto en dicho artículo » (OEA, 2013).

Venezuela ha dejado de ser parte de la Convención IDH y como consecuencia la Corte IDH ha dejado de tener jurisdicción en ese país. Sin embargo, como Venezuela es parte de la OEA, la Comisión IDH seguirá teniendo facultades para analizar la situación en ese país, pero sus decisiones no son vinculantes, en base a las obligaciones suscritas en la Carta de la OEA y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH).

Los casos que se refieran al periodo comprendido desde que Venezuela ratificó la Convención IDH el 23 de junio de 1977 y hasta antes de la denuncia el 10 de septiembre de 2013 siguen estando sujetos a la jurisdicción de la Corte IDH.

1.2.3. Competencia y funciones

La Corte IDH tiene dos funciones esenciales, la consultiva y la contenciosa. Así lo determina el artículo 2 del Estatuto de la Corte IDH, de Competencia y Funciones: «La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva: 1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención. 2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención».

1.2.3.1. Consultiva

Es una importante atribución que permite a la Corte IDH decidir sobre aspectos que no han sido sometidos a su jurisdicción contenciosa y demuestra el interés de los solicitantes de ajustarse a los parámetros del SIDH.

«La función consultiva “tiene por finalidad –ha dicho la Corte– coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tiene atribuidos los distintos órganos de la OEA”. Esta función no ingresa en cuestiones contenciosas, pero tampoco se contrae a temas académicos o doctrinales: su materia debe poseer relevancia práctica, acreditada en la realidad ». (García Ramírez, 2011, p. 117).

El tema es si la función consultiva tiene o no fuerza vicunlante para los Estados Parte. El destascado jurista mexicano, juez de la Corte IDH, Sergio García Ramírez, opina: «La Corte ha manifestado con cautela acerca del valor de sus opiniones consultivas: carecen de efectos vinculantes para los Estados. Sin embargo, cierta doctrina sostiene otra cosa, y algún Estado ha adoptado una posición que pudiera anunciar el rumbo del futuro: la opinión obliga al Estado que la requiere» (García Ramírez, 2011, p. 119).

1.2.3.2. Contenciosa

La Corte IDH es un órgano jurisdiccional supranacional que conoce del proceso de amparo trasnacional. Recibe demandas de los Estados parte y de la Comisión IDH sobre peticiones de casos que previamente se sustanciaron ante esa instancia.

1. 3. Jueces nacionales de los Estados parte

Los jueces nacionales son parte del SIDH; son quizá la estructura más importante y cuantitativamente mayor, porque desde que un operador jurídico empieza a conocer de un proceso debe aplicar e interpretar la solución a los casos

dándole jerarquía superior al *Corpus Iuris Latinoamericano* frente a las fuentes nacionales cuando sean contrarias a este.

Así, en el ámbito interno tenemos una compleja red de órganos jurisdiccionales contruidos de acuerdo con la cultura jurídica local, que son el primer filtro de tutela, la primera instancia de solución a los problemas jurídicos. Pero si esta no es eficaz o los medios de impugnación no son sencillos o no se observa el *Corpus Iuris Latinoamericano*, es factible la garantía de la doble instancia del SIDH por medio de una organización internacional conectada directamente con la local al nutrirla del derecho convencional.

1.3.1. Control difuso de convencionalidad

Es la parte más importante del SIDH porque transforma a los jueces nacionales en jueces internacionales y permite ampliar la cobertura de protección a todos los rincones de los países que integran el SIDH.

«La idea de control difuso de convencionalidad implica que todos los jueces de los países que pertenecen al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos sin distinción, están constreñidos de oficio en la solución de casos concretos, a jerarquizar los tratados internacionales (convenciones) y la interpretación de la Corte (IDH) ante cualquier acto contrario a estos, incluyendo el derecho creado en el ámbito interno, es decir, el derecho interamericano es fuente formal directa del derecho nacional» (Martínez Lazcano, 2013, p. 54).

Las normas convencionales provocan que «la norma constitucional se amplía con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en lo relacionado con la carta de derechos y con un órgano jurisdiccional que garantiza su cumplimiento: la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como órgano principal de la jurisdicción constitucional transnacional » (Velandia Canosa, 2012, p. 198).

1.3.2. Impacto en los sistemas nacionales

El primer impacto es en el ámbito normativo, al incrustarse el Corpus Iuris Latinoamericano en el derecho positivo nacional para formar un todo; pero no es una simple amalgama: el ingreso es a la zona exclusiva (V. I. P.) por su jerarquía.

En segundo término obliga a los jueces de todos los niveles a prepararse, conocer y operar el *Corpus Iuris Latinoamericano*; tercero, a aplicar el *Corpus Iuris Latinoamericano* de oficio; cuarto, como consecuencia, a dejar de aplicar normas nacionales que sean contrarias al *Corpus Iuris Latinoamericano* –de esta forma el control difuso de convencionalidad realiza una tarea de depuración de normas

inconvenientes⁴ -, y quinto, el núcleo del esencial y prudencial del SIDH lo determina por el principio *pro persona*.

El 20 de marzo de 2013 la Corte IDH emitió una importante resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del Caso *Gelman vs. Uruguay* (teniendo como precedente los *Casos Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, párr. 124; *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, párr. 176, y *Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C N.º 246, párr. 302), para dimensionar el compromiso de los operadores jurídicos de los Estados parte que deben de sujetarse al *Corpus Iuris Latinoamericano*, aun en contra del derecho interno, lo que tiene un gran valor e importancia:

«66. Así, en varias sentencias la Corte ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico⁵. Pero cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana».

En este mismo fallo la Corte IDH hace una distinción entre los países que son parte en un proceso internacional y los que no, respecto de la jurisprudencia

4 Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (a. 2 de la Convención IDH).

5 Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, párr. 124; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, párr. 176, y *Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C N.º 246, párr. 302.

que genere en cada caso, concluyendo que en ambas situaciones es vinculatoria para los Estados parte del SIDH:

«67. De tal manera, es posible observar dos manifestaciones distintas de esa obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la Sentencia ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte o no. Lo anterior debido a que a que la norma convencional interpretada y aplicada adquiere distinta vinculación dependiendo si el Estado fue parte material o no en el proceso internacional.

«68. En relación con la primera manifestación, cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de este Tribunal, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia. Es decir, en este supuesto, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia. En esta situación se encuentra el Estado de Uruguay respecto de la Sentencia dictada en el *caso Gelman*. Por ello, precisamente porque el control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional, en el presente caso que existe cosa juzgada se trata simplemente de emplearlo para dar cumplimiento en su integridad y de buena fe a lo ordenado en la Sentencia dictada por la Corte en el caso concreto, por lo que sería incongruente utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir con la misma, de conformidad con lo señalado anteriormente (*supra* considerandos. 60 a 65).

«69. Respecto de la segunda manifestación del control de convencionalidad, en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana».

1.3.3 Principio pro homine

«El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio» (Barajas Sánchez, 2012).

1.3.4 Jurisprudencia

También es fuente vinculante para los Estados la jurisprudencia (sentencias), opiniones consultivas, medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia que emite la Corte IDH.

Cada sentencia de la Corte IDH es una jurisprudencia, no como por ejemplo en México donde, para que tenga ese estatus (obligatoria) un criterio judicial, debe reiterarse en varios casos el mismo sentido, además de la existencia de otros medios de creación.

«El primer nivel jurisprudencial está constituido por las sentencias o fallos de las Cortes, Tribunales, Salas Constitucionales o Cortes Supremas que se encuentran en el mismo plano o posición horizontal y las decisiones de los Tribunales Internacionales jerárquicamente superiores constituyen un sistema vertical frente a las primeras y son los encargados de integrar la interpretación de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos » (Moreno Alfonso, 2012).

III. CONCLUSIONES

Desde 1948 con la Carta de la OEA y la DADDH a la contundencia de resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del Caso Gelman vs. Uruguay el 20 de marzo de 2013, la Corte IDH ha ido propagando al SIDH para transformarse prácticamente de la forma complementaria y subsidiaria a un sistema invasivo, terapéutico e integrador a través del control difuso de convencionalidad.

He utilizado la metáfora del *Big Bang* para explicar la expansión constante del SIDH, ya que cada hora el universo se expande más de mil millones de kilómetros en todas direcciones. ASIMISMO los derechos humanos están en expansión, porque el SIDH es abierto y dinámico; no solo lo conforman las normas, los principios y las directrices plasmados en los tratados internacionales, sino que también se nutre con la interpretación y aplicación de sus instituciones y esto lo

hace dinámico, a causa de que van incorporando al *Corpus Iure Latinoamericano* los criterios vía jurisprudencia (sentencias), opiniones consultivas, medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia, los cuales son una especie de actos materialmente legislativos de ámbito internacional, y ahora nacional.

También pudiera hacerse la analogía de que el SIDH es un *hoyo negro que se ha «tragado»* a los sistemas nacionales.

El destacado jurista colombiano Rey Cantor explica: «el SIDH gira alrededor del principio de subsidiariedad, por lo cual no existe un acceso directo a la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por lo tanto deberá interponerse y agostarse los recursos de jurisdicción interna, según lo preceptuado por la Convención» (2012, p. 25).

Actualmente esta afirmación puede sufrir variantes; una es que los jueces nacionales son parte del SIDH, quizá la estructura más importante y cuantitativamente mayor, porque desde que un operador jurídico empieza a conocer de un proceso debe aplicar e interpretar la solución de los casos dándole una jerarquía superior al *Corpus Iuris Latinoamericano* frente a las fuentes nacionales cuando sean contrarias a este.

Así, en el ámbito interno tenemos una compleja red de órganos jurisdiccionales contruidos de acuerdo con la cultura jurídica local, que son el primer filtro de tutela, la primera instancia de solución a los problemas jurídicos. Pero si esta no es eficaz o los medios de impugnación no son sencillos o no se observa el *Corpus Iuris Latinoamericano*, es factible la garantía de la doble instancia del SIDH por medio de una organización internacional conectada directamente con la local al nutrirla del derecho convencional.

No en todos los casos es una exigencia agotar los recursos internos, lo cual es un contra sentido, pues si se activa la segunda instancia es porque los recursos nacionales no ha sido eficaces, de lo contrario no sería procedente la intervención supranacional; toda sentencia que condene a un Estado parte evidencia que los recursos u operadores internos convencionales no son eficaces.

El SIDH no es complementario, es invasivo, terapéutico e integrador; pensar que el *Corpus Iuris Latinoamericano* es un complemento del derecho interno en materia de derechos humanos es contrario a la Convención ADH.

El efecto invasivo e integrador lo tenemos en el artículo 1.º: «Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción».

El efecto terapéutico lo tenemos en el artículo 2.º: «Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, *los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*»

Además, el SIDH no es subsidiario o secundario, es invasivo y saneador. Concluir que el *Corpus Iuris Latinoamericano* suple al derecho nacional es contrario a la Convención ADH, porque más bien es lo opuesto; el *Corpus Iuris Latinoamericano* tiene un papel principal en derechos humanos y el derecho interno es secundario y sujeto a ignorar cuando sea antagónico, así lo prevé el artículo 29.

«Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, *suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella*; b) *limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados*; c) *excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno*, y d) *excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza*».

En este sentido el mismo Rey Cantor dice: «Aspecto procesal: la jurisdicción nacional colombiana [como cualquier Estado parte] (jurisdicciones penal, contenciosos-administrativo, constitucional, etc.), es la jurisdicción principal, mientras que la jurisdicción internacional de derechos humanos [...] es jurisdicción subsidiaria o complementaria a la jurisdicción nacional » (2012, p. 27).

Considero que también lo expresado por el talentoso maestro Cantor tiene sus matices. La jurisdicción suprema como en el ámbito nacional, son los tribunales de última instancia, que no necesariamente en todos los procesos se llega a las cortes superiores latinoamericanas; estas conocen de los menos asuntos. Igual los casos que tocan a la Corte IDH, que es un tribunal de segunda instancia del *Corpus Iuris Latinoamericano*, que no es ni superior ni inferior, ni principal ni subsidiaria ni competencia sino que tiene una diversa competencia: revisar los actos u omisiones que presenta a su consideración la Comisión IDH por posibles violaciones al derecho convencional.

Se podría decir que no es así porque la Corte IDH no puede ejecutar sus propias determinaciones; ningún órgano jurisdiccional por sí mismo lo hace: requiere del auxilio de otros.

BIBLIOGRAFÍA

ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El qué, cómo y cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (11 de mayo de 2014). Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/faqs/>

Al Momento. (16 de mayo de 2014). Obtenido de <http://www.almomento.mx/crece-cifra-de-desempleo-a-4-9-inegi/>

BARAJASSÁNCHEZ, O. (2012). El Principio «Pro Homine» y la Cláusula de Interpretación Conforme. En A. J. Martínez Lazcano, *Temas Selectos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos* (págs. 53-64). Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México: Revista Jurídica Primera Instancia.

BEUCHOT, M. (2011). *Derechos humanos. Historia y filosofía*. México: Fontamara .

BIDART CAMPOS, G. (1993). *Teoría General de los derechos humanos*. México: UNAM.

BOBBIO, N. (2005). *Liberalismo y democracia*. México: Fondo de Cultura Económica.

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. (16 de mayo de 2014). Obtenido de Coneval: web.coneval.gob.mx/Medicion/PublishingImages/Pobreza%202012/CUADRO%201_POBREZA_2012_CON_COMBUSTIBLE.jpg

CORREAS, O. (2003). *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*. México: Coyoacán.

Corte IDH. (16 de mayo de 2014). Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/docs/otros/convenio.pdf>, 2014.

FERRAJOLI, L. (2000). *El garantismo y la filosofía del derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

FIX-ZAMUDIO, H. (s. f.).

FIX-ZAMUDIO, H. (2010). *Protección internacional de los derechos humanos*. Buenos Aires: Platense SRL .

Forbes. (16 de mayo de 2014). Obtenido de <http://translate.google.com.mx/translate?hl=es&sl=en&u=http://www.forbes.com/pictures/mel45ghdi/carlos-slim-helu->

GARCÍA RAMÍREZ, S. (2011). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Porrúa.

GÓMEZ LARA, C. (2004). *Teoría General del Proceso* (10.^a ed.). México: Oxford University Press.

- GONZÁLEZ PLACENCIA, L., & Morales Sánchez, J. (2012). Derechos humanos actualidad y desafíos. En G. P. Sánchez, *Derechos humanos* (págs. 101-122). México: Fontamara.
- LAVENANT, G. (16 de mayo de 2014). *Monitor económico*. Obtenido de <http://monitoreconomico.org/noticias/2012/oct/14/palco-de-prensa-la-partidocracia/>
- MARGAROLI, J. Y. (2011). *Procedimientos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina: Cathedra Jurídica.
- MARTÍNEZ LAZCANO, A. J. (2013). *Reflexiones y desafíos de la justicia constitucional*. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México: Revista Jurídica Primera Instancia.
- Milenio*. (11 de mayo de 2014). Obtenido de http://www.milenio.com/policia/Sesiona-Corte-Interamericana-Mexico_0_167983432.html
- MORENO ALFONSO, R. (2012). El Valor de la Jurisprudencia de los Tribunales Internacionales en el Derecho Local. En A. J. Martínez Lazcano, *Temas Selectos del Sistema Interamericano de Protección Derechos Humanos* (págs. 317-340). Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México: Revista Jurídica Primera Instancia.
- OEA. (18 de diciembre de 2013). Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/064.asp>, 2013
- OEA. (16 de mayo de 2014). Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp>, 2014
- OVALLE FAVELA, J. (1998). *Teoría General del Proceso* (4.^a ed.). México: Oxford University Press.
- REY CANTOR, E. (2012). Acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En L. González Placencia, & J. Morales Sánchez, *Derechos humanos. Actualidad y desafíos, Tomo II* (págs. 25-35). México: Fontamara.
- SANTOSCOY, B. (2003). *Las visitas in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/40.pdf>
- VELANDIA CANOSA, E. A. (2012). Control Jurisdiccional de la Inconstitucionalidad e Inconvencionalidad por Omisión. En A. J. Lazcano, *Temas selectos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos* (págs. 193-220). Tuxtla Gutiérrez: Primera Instancia.
- VILLALBA, B. P. (2014). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Ley*. Asunción, Paraguay.